GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA

DIP. LUZ VERA DÍAZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO LEGAL DE
LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA
P R E S E N T E

Marco Antonio Mena Rodríguez, Gobernador del Estado de Tlaxcala, en uso de las facultades que me confieren los artículos 46 fracción II y 70 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La siguiente propuesta pretende incorporar en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el procedimiento para actualizar las contribuciones y aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco estatal, previsto en los artículos 26, 26-A y 27, mediante la aplicación de una fórmula comprensible para el contribuyente con la finalidad de otorgarle certeza jurídica en dicha actualización; reformar el artículo 110, a efecto de facultar a la autoridad estatal para poder llevar a cabo la clausura y/o intervención del evento y/o espectáculo, en caso de que los contribuyentes no realicen el pago de dicho impuesto, teniendo así una herramienta que permita a la autoridad allegarse del pago oportuno de dichos impuestos; así como reformar el artículo 359, para establecer el mecanismo de cobro de los gastos de ejecución que se realizan en

cada una de las diligencias del procedimiento administrativo de ejecución con la finalidad de fijar el momento, el importe y/o porcentaje máximo de los mismos.

Tomando en consideración lo expuesto en el párrafo anterior, se exponen las razones que dan origen a las propuestas de reforma de cada uno de los artículos señalados con antelación, como a continuación se procede a puntualizar:

Factores de Actualización.

Tomando en consideración los cambios de precios en el país y el factor inflacionario, reflejado a través del Índice Nacional de Precios al Consumidor, resulta necesario prever un procedimiento en el artículo 26-A del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, que permita llevar a cabo la actualización de contribuciones omitidas, aprovechamientos y devoluciones, toda vez que en el precepto legal vigente de referencia, no prevé la forma de realizarlo, pues el mismo remite a la Ley del Ingresos del Estado de Tlaxcala y, al consultar el artículo 9 de la Ley de Ingresos respectiva, esta disposición remite también al artículo 26-A del Código Financiero.

Ante esta situación, se vislumbra una evidente laguna en las leyes aplicables, que crean un estado de indefensión a los contribuyentes en materia de actualización de contribuciones omitidas, aprovechamientos y devoluciones, lo que al mismo tiempo impide que las autoridades fiscales en el Estado puedan tener un debido ejercicio de sus facultades conforme a derecho.

En esta tesitura es importante llevar a cabo una reforma estructural al artículo 26 y 26-A del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, cuyo

objetivo principal sea el subsanar la laguna legal existente entre los artículos mencionados que permitan, a través de una fórmula, cuya base es el Índice Nacional de Precios al Consumidor, realizar una correcta actualización de contribuciones omitidas, aprovechamientos y devoluciones.

Recargos

En relación a la reforma propuesta a los artículos 26 y 26-A del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, es necesario realizar adecuaciones al artículo 27 del Código en comento, en el entendido de que al desaparecer la denominación "créditos fiscales", y contemplar "contribuciones omitidas, aprovechamientos y devoluciones", es pertinente cambiar el concepto de "créditos fiscales" en el artículo 27, con el fin de que no exista confusión o contradicción entre los preceptos normativos antes mencionados, así como, precisar que para la determinación del factor de actualización que resulte aplicable en la actualización de contribuciones omitidas aprovechamientos y devoluciones, se deberá acudir a la fórmula prevista en el artículo 26-A del mismo Código.

Impuestos sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Dentro de las contribuciones que tiene derecho a percibir el Estado para sufragar los gastos públicos conforme lo prevé el artículo 11, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se encuentra el Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, cuyos sujetos obligados son aquellas personas físicas y morales que perciben ingresos por la realización de funciones de circo, obras de teatro, eventos deportivos, culturales, juegos mecánicos y otros que fomenten la sana diversión y esparcimiento, eventos taurinos, ecuestres,

bailes, audiciones musicales, así como espectáculos públicos de similar naturaleza y cualquier otro espectáculo con cuota de admisión, impuesto que se debe cubrir conforme a la tasa prevista en los artículos 105 al 113 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Ahora bien, cuando los contribuyentes se ubican en el supuesto que genera dicho impuesto, los mismos no se encuentran registrados en un padrón de contribuyentes debido a que el acto es de realización esporádica, el cobro del impuesto en la mayoría de las ocasiones es de difícil obtención, debido a que la mayoría de los contribuyentes no informan a la autoridad fiscal de la realización del evento que genera el impuesto, lo que conlleva a que la autoridad realice actividades de investigación para conocer cuando se lleva a cabo un evento y posteriormente deba emitir un oficio con el cual se invite al contribuyente para que realice el pago correspondiente.

No obstante, la realidad es que en la mayoría de los casos el contribuyente, se niega a realizar el pago oportuno del impuesto, o simplemente no realiza el pago, teniendo la autoridad fiscal como única herramienta (no eficaz), la intervención de la taquilla para obtener el cobro del impuesto, herramienta que en la mayoría de los casos no es 100% efectiva, en virtud de que en muchas ocasiones existe oposición violenta por parte del contribuyente de la intervención del evento o si esta se realiza no se logra obtener el total del pago del impuesto que debió cubrir el contribuyente.

Por ello, resulta indispensable implementar una herramienta adicional que permita a la autoridad fiscal obtener de manera efectiva el cobro del impuesto, para lo cual se propone que dentro de las facultades de la autoridad fiscal se contemple el

poder clausurar un evento de los contemplados por el artículo 105 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, a efecto de que el contribuyente se vea obligado a cubrir el impuesto por los beneficios económicos que está obteniendo, so pena de no hacerlo se hará acreedor a una medida que le impida llevar a cabo el desarrollo del espectáculo público correspondiente.

Gastos de Ejecución.

Uno de los accesorios de las contribuciones que tiene derecho a percibir el Estado, derivado de la omisión de cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte del contribuyente, son los gastos de ejecución como lo prevé el artículo 359 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el cual surge cuando se instaura el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal estatal, determinado por la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades.

Los gastos de ejecución se originan cuando la autoridad fiscal detecta una omisión en el cumplimiento de la obligación fiscal por parte del contribuyente y ésta en uso de sus facultades sanciona al contribuyente respecto de la obligación omitida requiriéndole que proceda al pago de las determinaciones realizadas, pero ante la negativa del contribuyente, se procede al cobro coactivo del crédito fiscal estatal a través del procedimiento denominado "procedimiento administrativo de ejecución" que legalmente, como se precisó en el párrafo anterior, se contempla en el artículo 359 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; es así, que al instaurar el procedimiento en comento surgen los gastos de ejecución, que es una cantidad determinada en dinero que debe cubrir el

contribuyente por corresponder a un acto de cobranza forzosa y que genera gastos extraordinarios a la autoridad fiscal estatal.

No obstante, es importante precisar que estos gastos de ejecución no pueden ser determinados al arbitrio de la autoridad, para calcularlos se toma como base el dos por ciento sobre el valor del crédito fiscal, por cada una de las diligencias que se realicen, considerando además que cuando el dos por ciento del crédito sea inferior al equivalente a tres días de salario mínimo general, se cobrara esta cantidad en vez del dos por ciento del crédito, en los documentos que sustenten el procedimiento administrativo de ejecución, ello de conformidad con el artículo 359 del Código citado con anterioridad.

Asimismo, es importante mencionar que los ingresos por concepto de gastos de ejecución, a diferencia de las contribuciones, su fin consistirá en solventar, precisamente, aquellos gastos extraordinarios que genere la cobranza coactiva de los créditos fiscales estatales, a través de un fondo que servirá para cubrir: avalúos de bienes embargados, siempre y cuando el valor de estos no sea mayor a un 10% del valor declarado por el contribuyente, para gastos de cobranza, para programas de fomento con el público en general para orientar en el cumplimiento de obligaciones fiscales, para financiar programas de formación de funcionarios fiscales, entre otros.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de este Honorable Congreso, la presente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los artículos 26, 26-A, el primer y segundo párrafo del artículo 27, la fracción IX del artículo 61, la fracción II del artículo 110, 359 y **se adiciona** un último párrafo al artículo 110 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 26. El monto de **las contribuciones, aprovechamientos**, así como de las devoluciones a cargo del fisco estatal, municipal y de los organismos públicos descentralizados, se actualizarán **de manera mensual aplicando al efecto el factor de actualización que se establezca conforme al procedimiento establecido en el artículo 26-A de este Código.**

Tratándose de Municipios, la actualización a que refiere el párrafo anterior, se realizará conforme al procedimiento previsto en la Ley de Ingresos Municipal correspondiente, en caso de no preverlo, el cálculo de las actualizaciones se realizará conforme a lo previsto en el artículo 26-A de este ordenamiento legal.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Artículo 26-A. El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco estatal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual

se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

En el caso de contribuciones y aprovechamientos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo A entre B donde:

A= Índice Nacional de Precios al Consumidor vigente en el momento en que el contribuyente efectúe el pago;

entre

B= Índice Nacional de Precios al Consumidor vigente en el momento en que debió hacerse el pago por parte del contribuyente.

En el caso de devoluciones a cargo del fisco el factor de actualización se obtendrá dividiendo C entre D donde:

C= Índice Nacional de Precios al Consumidor vigente en el momento de realizar la devolución;

entre

D= Índice Nacional de Precios al Consumidor vigente al momento en que fue recibido por el fisco el pago indebido motivo de la devolución.

Las contribuciones, aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco estatal, no se actualizarán por fracciones del mes.

Cuando este Código señale, para efectos de la determinación de contribuciones y sus accesorios, el Índice Nacional de Precios al

Consumidor, se aplicará el Índice Nacional de Precios al Consumidor, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que se publica en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda y su cálculo se sujetará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. Cuando la actualización se realice en pagos mensuales no será deducible ni acreditable.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas, con el fin de determinar factores o proporciones, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo.

Artículo 27. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe; aplicando al efecto el factor establecido en el artículo 26-A de este Código; además, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización por falta de pago oportuno al fisco estatal, municipal o al patrimonio de los organismos públicos descentralizados. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de **las contribuciones o de los aprovechamientos** actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicadas en cada año y por cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización **de la contribución o aprovechamiento** de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que se publique en la Ley de Ingresos respectiva.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 78 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar **las contribuciones o aprovechamientos** omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total de **la contribución o aprovechamiento**, excluyendo los propios recargos, la indemnización **por expedir cheques no pagados**, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a disposiciones fiscales.

...

....

...

Artículo 61. ...

I. a VIII. ...

IX. Practicar visitas a los eventos de diversiones y espectáculos públicos en el momento de su celebración, para cuantificar los ingresos obtenidos del mismo, y en su caso, efectuar el cobro; **o proceder a la clausura por la falta de pago del impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.**

X. a XV. ...

...

...

Artículo 110. ...

I. ...

II. Cuando se trate de contribuyentes eventuales, deberán presentar ante la Secretaría, el boletaje correspondiente al evento o actividad a realizarse, para que se lleve a cabo su autorización previamente a su venta, para lo cual habrán de otorgar un depósito equivalente al 50 por ciento del impuesto correspondiente al total del boletaje emitido, en efectivo o mediante fianza expedida por institución legalmente autorizada, y presentarse ante la Secretaría al día hábil siguiente de la realización del evento o actividad, con el boletaje sobrante en su caso, a fin de determinar los boletos vendidos y como consecuencia, la diferencia a cargo o a favor del contribuyente, con base al porcentaje establecido en este capítulo, debiendo enterar en ese mismo día el impuesto a cargo que resulte.

De lo anterior, al no realizarse el pago de este impuesto de manera puntual, la autoridad fiscal podrá, de manera discrecional, ejercer la facultad de intervenir o proceder a la clausura preventiva de la actividad o evento por un plazo de uno a cuatro días o hasta que se realice el pago.

Artículo 359. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y **las** morales estarán obligadas a pagar el **2%** del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por el requerimiento de pago;

II. Por la de embargo, y

III. Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación a la hacienda pública estatal o municipal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el **2%** del crédito sea inferior a **$380.00** se cobrará esta cantidad en lugar del **2%** del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias **y las contribuciones que se paguen por la hacienda pública estatal o municipal para liberar de cualquier gravamen los bienes que sean objeto de remate, podrán exceder de $59,540.00.**

Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución los extraordinarios en que se incurra con motivo del Procedimiento Administrativo de Ejecución, incluyendo los realizados en el ejercicio de las facultades señaladas en los artículos 356 y 356-A de este Código, así como, los que en su caso deriven de los embargos que se instauren para hacer efectiva la sanción contenida en el artículo 320 fracción VIII de este Código, que comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigaciones, de inscripciones, de cancelaciones o de solicitudes de información en el Registro Público que corresponda, los erogados por la obtención de certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios, los devengados por concepto de escrituración y las contribuciones que origine la transmisión de dominio de los bienes inmuebles enajenados o adjudicados a favor del Estado en los términos de lo previsto por el artículo 411 Fracciones I y II de este Código, y las contribuciones que se paguen por el Estado para liberar de cualquier gravamen a los bienes que sean objeto de remate.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales salvo que se interponga el recurso de revocación.

Los ingresos recaudados por concepto de gastos de ejecución, se destinarán al establecimiento de un fondo revolvente para gastos de cobranza, para programas de fomento con el público en general de cumplimiento de las obligaciones fiscales, para financiar los programas de formación de funcionarios fiscales, salvo que por Ley estén destinados a otros fines. El destino de estos ingresos será con independencia del presupuesto que tengan asignado las autoridades fiscales estatales.

Cuando las autoridades fiscales ordenen la práctica de un avalúo y esté resulte superior en más de un 10% del valor declarado por el contribuyente, este deberá cubrir el costo de dicho avalúo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a este Decreto.

GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA

Dado en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, residencia oficial del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a los cinco días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA

JOSÉ AARÓN PÉREZ CARRO
SECRETARIO DE GOBIERNO

MARÍA ALEJANDRA MARISELA NANDE ISLAS
SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS

"Gobierno del Estado de Tlaxcala
Secretaría de Planeación y
Finanzas
DESPACHO

ÚLTIMA PÁGINA DE FIRMAS QUE CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS.